

BUENOS AIRES, 29 de diciembre de 1967.

VISTO:

El expediente n° 66907/67 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en que dicha Secretaría de Estado aconseja la implantación de un nuevo régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media de su jurisdicción, sobre la base del informe presentado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y las observaciones al respecto formuladas por el Consejo Nacional de Educación Técnica y el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación del actual régimen de calificaciones, exámenes y promociones aconseja su modificación;

Que es conveniente proporcionar los medios que aseguren una información más frecuente a las familias y autoridades escolares sobre el desempeño de los alumnos;

Que es aconsejable reducir a dos los períodos de exámenes parciales, extendiéndolos a un mayor número de materias de estudio y asignándoles un papel más importante en la promoción;

Que para los casos en que el rendimiento escolar de los alumnos durante el período lectivo no permita su promoción, debe existir otra instancia de comprobación, una vez transcurrido un tiempo prudencial que permita compensar, con la preparación necesaria, la insuficiencia en el aprendizaje;

Que, con el debido asesoramiento de los organismos técnicos correspondientes, debe prepararse el cuerpo de normas complementarias sustitutivas del actual Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones y establecer asimismo los procedimientos por aplicarse en los casos que se presenten como consecuencia del nuevo régimen;

Que la implantación de un nuevo régimen obliga a los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza a proporcionar a las autoridades escolares, profesores y padres de alumnos, toda la asistencia e información que conduzca a su correcta aplicación;

Que el régimen que se implanta tiene carácter experimental y es punto de partida de innovaciones en la enseñanza que deberán ser preparadas por los respectivos organismos técnicos;

Por ello, -

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º-A partir del curso escolar de 1968, en los establecimientos de enseñanza media sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación regirá el siguiente REGIMEN DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES:

//

1^o)-El curso escolar se dividirá en cuatro bimestres.

2^o)-La escala de calificaciones será numérica, comprendiendo los valores que van de 0 (cero) a 10 (diez), con la siguiente significación conceptual: 0 (cero), reprobado; 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), aplazado; 4 (cuatro), regular; 5 (cinco) y 6 (seis), bueno; 7 (siete) y 8 (ocho), muy bueno; 9 (nueve), distinguido, y 10 (diez), sobresaliente.-

3^o)-La nota bimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad diaria.

4^o)-Habrá dos turnos de exámenes parciales cuatrimestrales de todas las asignaturas, excepto de aquéllas en las cuales las pruebas no agreguen nuevos elementos de comprobación a los obtenidos en la evaluación diaria de la tarea escolar. El primer turno tendrá lugar al finalizar el segundo bimestre y el segundo, al terminar el cuarto bimestre.

5^o)-Los exámenes parciales serán recibidos por el profesor de la asignatura y calificados por el mismo o por un tribunal en los casos en que la reglamentación lo establezca.

6^o)-Las calificaciones de ambos exámenes cuatrimestrales de cada asignatura serán promediadas. Este promedio y el correspondiente a las cuatro notas bimestrales se promediarán a su vez y el resultado será el promedio anual.

7^o)-El promedio anual de 6 (seis) o más puntos implicará la aprobación de la asignatura, siempre que tanto el promedio de las cuatro notas bimestrales como el de los dos exámenes cuatrimestrales no sea menor de 4 (cuatro) puntos. Este promedio constituirá la calificación definitiva.

8^o)-El alumno que no reúna las exigencias establecidas en el punto 7º deberá rendir examen general de la asignatura ante un tribunal. Estos exámenes serán recibidos en un turno anterior a la iniciación del curso escolar siguiente.

9^o)-La obtención de 4 (cuatro) puntos o más en el examen al que se hace referencia en el punto 8º determinará la aprobación de la asignatura. Esta nota promediada con la obtenida durante el curso será considerada la calificación definitiva.

10)-Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior. También serán promovidos los alumnos que adeuden una sola asignatura del curso anterior. No se podrán iniciar los estudios del Magisterio con asignaturas previas.

ARTICULO 2º-La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, dictará las normas reglamentarias generales del régimen que establece el artículo 1º de este decreto, que reemplazarán al actual Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones. Dicho cuerpo normativo fijará asimismo los procedimientos destinados a solucionar todos aquellos casos que se presenten como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen a situaciones provenientes de la anterior. Las normas específicas correspondientes a las distintas modalidades del nivel medio serán reglamentadas por los organismos de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3º-Los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza tomarán todas las medidas que conduzcan al mayor conocimiento del nuevo régimen y a su correcta aplicación.

Art. 4º y 5º: De forma.

O N G A N I A
José Mariano Astigueta Guillermo A. Borda